SENTENCIA

Radicado No 00132-2022

Barranquilla, D. E. I. y P., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con los artículos 97, 278, numeral 2º, y 386, numeral 4, letra a), del C. G. del P., a dictar **Sentencia** dentro del presente proceso de **Impugnación e Investigación de Paternidad Extramatrimonial**, promovido por la señora SHARON GONZÁLEZ CORTÉS contra los señores EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y GIOVANNI DEL VECHIO D´ACONTE.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

El apoderado de la demandante apoya la demanda aludida, en los hechos relevantes que pasan a sintetizarse:

- Que la señora SHARON GONZÁLEZ CORTÉS fue registrada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla por el señor EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, quien no es su padre biológico ni adoptivo.
- Que posteriormente se enteró que su verdadero padre es el señor GIOVANNI DEL VECHIO D´ACONTE, debido a una prueba biológica de ADN, que lo confirmó.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se declare que es hija extramatrimonial del señor GIOVANNI DEL VECHIO D´ACONTE.
- Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento, para que en adelante se llame SHARON DEL VECHIO CORTÉS.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 20 de abril de 2022, se admitió la demanda ordenándose el traslado de la misma a los demandados, quienes fueron notificados, sin presentar oposición a la demanda, ni del resultado de la prueba de ADN.

Ante tal circunstancia y en atención a que, al efectuarse el control de legalidad, no se evidenció vicio o irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, procede, pues, el Despacho a resolver de fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

La filiación, entendida como el vínculo o relación que une al hijo con sus padres, es una institución que les permite a ambos, en especial al primero, identificarse, fijar su personalidad y ostentar un estado civil, por lo que también se configura como un derecho fundamental que no sólo es objeto de protección en el derecho interno, sino por el Derecho Internacional (Tratados y Convenios).

Vista así, la filiación, se contrae al derecho inalienable que toda persona tiene, niña, niño o adolescente, a conocer quiénes son sus verdaderos padres y, a partir de ahí, fijar así su genuina identidad.

Por las características propias de tal derecho y la trascendencia de su significado para la persona, la sociedad y el Estado, la filiación es irrenunciable en la medida que comporta elementos de orden público sobre los cuales las personas no pueden disponer en ninguna forma.

Vistos pues, a grosso modo, los fundamentos en que se sustenta e inspira el derecho que tiene toda persona a precisar su filiación, las cuales explican la celosa protección que el Estado muestra frente a ella, no puede menos que, encontrada su certeza, hacerse valer por encima de cualquier consideración que no la afecte sensiblemente y que la ley expresamente no haya autorizado.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues bien, en el caso que aquí nos ocupa se tiene, tal como se indicó en párrafos precedentes, que la señora SHARON GONZÁLEZ CORTÉS presentó demanda de Impugnación e Investigación de paternidad contra los señores EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y GIOVANNI DEL VECHIO D´ACONTE.

Sustenta esa pretensión a partir del resultado de la prueba de ADN que ella y el señor GIOVANNI DEL VECHIO D´ACONTE se practicaron ante Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S. - Instituto de Genética, el cual concluye que la paternidad atribuida al referido señor respecto de la joven SHARON GONZÁLEZ CORTÉS, no se excluye (compatible) con los sistemas genéticos analizados.

Frente a lo anterior, y muy a pesar de que los demandados se notificaron en debida forma de la presente actuación, ninguno de ellos efectuó reparo alguno.

El art. 386, regla 4, del C. G. del P., enseña que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio a lo previsto en el numeral 3°.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En el presente caso, se reúnen las dos situaciones descritas anteriormente, ya que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni elevaron reparo alguno frente a la prueba genética practicada e incorporada la expediente.

Así las cosas, se impone a este Juzgado, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, proferir sentencia accediendo a lo pedido en la demanda.

En ese orden de ideas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1°- Declarar que el señor EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.643.921, **NO** es el padre de la señora SHARON GONZÁLEZ CORTÉS.

2°- Declarar que el señor GIOVANNI DEL VECHIO D´ACONTE, identificado con cédula de ciudadanía número 8.714.900, **ES** el padre extramatrimonial de la señora SHARON GONZÁLEZ CORTÉS.

3°- Ofíciese al señor Notario Tercero del Círculo de Barranquilla, a efectos de que proceda con la inscripción respectiva de la presente **sentencia** en relación con la joven SHARON GONZÁLEZ CORTÉS, quien aparece registrada en esa oficina bajo el indicativo serial No. 15369951 del 23 de agosto de 1990, y que a partir de la fecha y para todos los efectos legales, responderá al nombre SHARON DEL VECHIO CORTÉS.

4°- Sin **condena en** costas en esta instancia.

5°- Dar por **terminado** el presente proceso. Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374cfd5e3c76a4593f6bc22678d0fef545ecfe54bde0078441fe57aca7370878**

Documento generado en 31/07/2022 07:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica